



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00277-00

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **Paola Andrea Bedoya Villanueva**

Accionado: **Unidad Administrativa Especial De Servicios Públicos. (UAESP) y Compensar E.P.S.**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales a través de apoderado judicial presentó **PAOLA ANDREA BEDOYA VILLANUEVA**, identificada con la C.C. 28.558.909, en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS. (UAESP) y COMPENSAR E.P.S** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica, el apoderado judicial del accionante manifestó que mediante escritos del día 23 de diciembre de 2022, 12 de enero de 2023, 10 de febrero de 2023 y 16 de marzo de 2023 solicitó el pago de las incapacidades de los meses de diciembre de 2022, enero, febrero y marzo del año en curso. Que, no obstante, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, frente a las peticiones anteriores no ha recibido respuesta ni el pago de sus incapacidades.

Por lo anterior, indicó, que se acercó personalmente a COMPENSAR EPS, solicitando una certificación de incapacidades actualizada a la fecha de presentación de esta demanda, donde evidenció que no ha sido radicada la incapacidad del 27 de diciembre de 2023 y no han sido pagados los dineros de la incapacidad de enero de 2023, que fueron consignados a la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS (UAESP).

Señaló, que debido a su estado de salud y a que no tiene ningún otro ingreso, la demora de reconocimientos económicos a los cuales tiene derecho, le está afectando a un más su salud emocional, física y mental, debido a que se encuentra en mora de su crédito hipotecario.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 29 de marzo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular a la **CLINICA LOS COBOS** y a través de auto del 11 de abril de 2023 se vinculó a la **ARL POSITIVA SA**, a la **AFP COLPENSIONES** y a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**.

2.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS –UAESP, a través de apoderado judicial conforme al poder otorgado, en atención a los hechos de esta acción de tutela, a través de memorial visto a (pdf 08) informó que es cierto que la tutelante ha remitido las incapacidades médicas ante la entidad que representa, por lo que ha tramitado ante la Eps Compensar su pago, radicándolas de la siguiente manera:

- Incapacidad de diciembre 2022, fue radicada con No. 108084979225

- Incapacidad de enero 2023, fue radicada con No. 108084805977
- Incapacidad de febrero 2023, fue radicada con No. 108084873480

Indicó que como quiera que la pretensión de la tutela está encaminada a que se informara sobre el trámite dado a las incapacidades radicadas por la peticionaria el 23 de diciembre de 2022, 12 de enero, 10 de febrero y 16 de marzo de 2023; y dado, que sobre el particular a través de oficio No 20237000074021 de 30 de marzo de 2023, debidamente notificado, se le explicó a la señora PAOLA ANDREA BEDOYA la gestión realizada frente a tales incapacidades; considera que su representada ha garantizado el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, configurándose con ello la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

3.- COMPENSAR E.P.S., a través de apoderada judicial, frente a los hechos y pretensiones de la demanda a través de escrito visto a (pdf 09) del expediente, manifestó que desde el área de reconocimiento de pago de prestaciones económicas y medicina laboral informaron que se procedió con el reconocimiento y pago de las incapacidades que se expidieron desde el 21/11/2022 al 10/12/2022; 14/12/2022 al 28/12/2022; 13/01/2023 al 11/02/2023 y 12/02/2023 al 13/03/2023. Lo anterior de acuerdo con el histórico de incapacidad que adjunta con el escrito de respuesta, por lo que consideró que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

Indicó que el pago de las incapacidades los consignó directamente en la cuenta de la empresa No. 278830880 (Banco de Occidente), de manera que le corresponde al empleador adelantar las gestiones pertinentes para realizar el pago efectivo al trabajador.

Respecto de la petición radicada por la accionante, afirmó, que el proceso de servicios al usuario indicó que no se evidenció registro alguno de petición radicada por la accionante, por ende, no es dable afirmar violación al derecho fundamental de petición.

4.- JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA D.C. Y CUNDINAMARCA., a través de su secretario principal informó (pdf 12) a este Despacho que las pretensiones de la acción de tutela son ajenas a las competencias de las Juntas de Calificación de Invalidez que no es otra que a través de un procedimiento técnico especializado realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral, la determinación del origen y la fecha de su estructuración cuando sea del caso.

Indicó, que el dictamen proferido por la Junta Regional en relación a la pérdida de capacidad laboral de los Diagnósticos trastorno mixto de ansiedad y depresión, se encuentra en firme y ejecutoriado. Que, por consiguiente, al no obrar caso nuevo, ni en trámite de calificación, así como tampoco pago de honorarios realizado con el fin de iniciar un nuevo proceso de calificación, solicita DESVINCULAR de la presente acción a la entidad que representa.

5.- POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a través de apoderado general, indicó que una vez revisada la relación de incapacidades allegada por la asegurada evidenció que no es procedente realizar la liquidación y pago de estas por parte de esta ARL, dado que fueron emitidas bajo diagnósticos de origen común. Por lo que argumenta que la entidad llamada a garantizar el pago de dichas incapacidades médicas es la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliada la usuaria.

En virtud de lo anterior, considera que la aseguradora no está legitimada en la causa para resolver las solicitudes que motivaron la acción. Por tanto, no puede el juez adoptar una decisión de mérito contra esta.

6.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., a través de su directora para acciones constitucionales, manifestó, respecto de las incapacidades médicas solicitadas por la accionante, que los periodos solicitados no son de conocimiento de la entidad debido a que no se evidencia petición, queja o reclamo ni la documentación idónea que permita su estudio, motivo por el cual Colpensiones no puede resolver sobre dicha prestación.

Así mismo, indicó que una vez revisado el expediente administrativo, bases de datos y aplicativos de la entidad, logró evidenciar que COMPENSAR EPS expidió Certificado de Rehabilitación (CRE) el día 26 de noviembre de 2022, radicado el 14 de diciembre de 2022, el cual contiene anotación de DESFAVORABLE en consecuencia y de acuerdo al artículo 142 del Decreto 019 de 2012 en razón a dicha causal, no le asiste el derecho a reconocimiento de incapacidades sino que

lo que corresponde es tramitar la calificación de pérdida de capacidad laboral que se encuentra en términos para dar respuesta.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS –UAESP** vulneró el derecho fundamental al mínimo vital de la accionante, por el hecho de no acreditar el pago de incapacidades médicas reconocidas y pagadas por la Eps Compensar.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana **PAOLA ANDREA BEDOYA VILLANUEVA** identificada con C.C. 28.558.909, acudió ante este despacho judicial, para que fuera amparado su derecho fundamental al derecho de petición, presuntamente vulnerado por las accionadas, debido a que no dieron respuesta dentro del término legal establecido para el efecto.

Pues bien, obra en el expediente derecho de petición del 23 de diciembre de 2022, radicado de manera física en las instalaciones de la entidad accionada **UAESP**, así como correos electrónicos de fecha del 12 de enero de 2023, 10 de febrero de 2023 y 16 de marzo de 2023, mediante los cuales la accionante radicó las incapacidades médicas que mes a mes dio su médico tratante (pdf 02).

2.- Del informe remitido por la entidad accionada **UAESP**, se desprende que esta radicó ante la Eps Compensar, las incapacidades médicas de diciembre de 2022, enero de 2023 y febrero de 2023, a los que se les asignó el consecutivo 108084979225, 108084805977 y 108084873480 respectivamente.

De otro lado en respuesta que dio la accionada Compensar Eps al requerimiento de esta acción de tutela, manifestó, que las incapacidades radicadas por el empleador (**UAESP**), se encuentran en estado PAGADA. No obstante, de la revisión del histórico aportado por la Eps accionada, se puede advertir, que respecto de la incapacidad que va desde el 12 de febrero de 2023 hasta el 13 de marzo de 2023, esta se encuentra en estado AUTORIZADO, como se puede ver en la siguiente aportada por la Eps.

Fecha Radicación	Numero Documento	Numero Incapacidad	Fecha Inicio	Fecha Fin	CIE 10	Es Prorrogada	Días Incapacidad	Días Acumulados	Días Pagados	Estado
20230309	28558909	20609187	20230212	20230313	C189	S	30	95	30	AUTORIZADO
20230113	28558909	20577743	20230113	20230211	C189	S	30	65	30	PAGADO
20230113	28558909	12750672	20221214	20221228	C189	S	15	35	15	PAGADO
20221123	28558909	20549006	20221121	20221210	C189	N	20	20	18	PAGADO

IBC	Valor Incapacidad	Valor Independiente	Valor Total	Documento Empresa	Forma Pago	Tipo Cuenta	Numero Cuenta	Banco	Observación	Fecha Efectiva de Pago
\$ 4.602.823	\$ 2.940.694	\$ -	\$ 2.940.694	900126860	CONSIGNACION EMPRESA	AHORROS	278830880	BANCO DE OCCIDENTE		28/03/2023
\$ 4.602.823	\$ 3.068.550	\$ -	\$ 3.068.550	900126860	CONSIGNACION EMPRESA	AHORROS	278830880	BANCO DE OCCIDENTE		7/03/2023
\$ 4.602.823	\$ 1.534.275	\$ -	\$ 1.534.275	900126860	CONSIGNACION EMPRESA	AHORROS	278830880	BANCO DE OCCIDENTE		24/01/2023
\$ 4.602.823	\$ 1.841.130	\$ -	\$ 1.841.130	900126860	CONSIGNACION EMPRESA	AHORROS	278830880	BANCO DE OCCIDENTE		24/01/2023

Po lo demás, las incapacidades médicas reclamadas por la accionante se encuentran en estado PAGADO, por lo que habiendo sido consignados sus valores a la cuenta de ahorros del Banco de Occidente de la entidad accionada **UAESP**, corresponde a esta efectuar el pago de estos reconocimientos sin ningún tipo de dilación injustificada.

En efecto, ante la falta de prueba que dé cuenta de la realización efectiva y/o materialización del pago de incapacidades reclamadas por la accionante por esta vía constitucional, y teniendo en cuenta que conforme al artículo 121 del Decreto 019 del 2012 es responsabilidad del empleador materializar este reconocimiento económico al aportante, se amparará el derecho al mínimo vital de la ciudadana **PAOLA ANDREA BEDOYA VILLANUEVA** ordenando a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS –UAESP** que en el término de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si no lo hubiere hecho, acredite el pago efectivo de las incapacidades pagadas por la Eps– 12750672 y 20577743-.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho al mínimo vital dela ciudadana **PAOLA ANDREA BEDOYA VILLANUEVA**, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS –UAESP** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si no lo hubiere hecho, acredite el pago efectivo de las incapacidades pagadas por la Eps Compensar correspondientes a los números de radicado – 12750672 y 20577743-.

TERCERO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ